

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00393-00**, de **RAFAEL GARCÍA VARÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió memorial de la cónyuge supérstite del demandante, en el que solicita la entrega del título judicial por concepto de costas procesales. Pendiente de resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 789

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 1164 del 29 de octubre de 2021, el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante la existencia del título judicial por concepto de costas que fue depositado por COLPENSIONES, a efectos de que solicitara su entrega y pago.

En atención al requerimiento efectuado, en memorial del 01 de abril de 2022 la señora **MARÍA DEL SOCORRO LAMPREA PERDOMO** en su calidad de cónyuge supérstite del señor **RAFAEL GARCÍA VARÓN**, solicita a su favor el pago de las costas procesales.

Para tales afectos, aportó (i) copia del registro civil de matrimonio, donde se constata que la solicitante era la cónyuge del demandante; (ii) copia del registro civil de defunción del señor **RAFAEL GARCÍA VARÓN** donde se evidencia que falleció el día 06 de febrero de 2019; y (iii) copia de la Resolución SUB 96968 del 24 de abril de 2019, a través de la cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reconoció a favor de la señora **MARÍA DEL SOCORRO LAMPREA PERDOMO** la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **RAFAEL GARCÍA VARÓN**, en un porcentaje del 100%, a partir del 01 de marzo de 2019.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100006481115** por valor de **QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$500.660)** en favor del demandante **RAFAEL GARCÍA VARÓN**.

Esta suma corresponde a las costas a que fue condenada la entidad demandada en la Sentencia del 01 de noviembre de 2017 (folios 49 a 54), las cuales fueron liquidadas y aprobadas en la misma fecha.

Ahora bien, se observa que, en el numeral tercero del Auto del 29 de octubre de 2021, que puso en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial, se advirtió a la apoderada judicial que si su intención era que la orden de pago se expidiera a su nombre, junto con la solicitud debía aportar, si no lo tenía, un nuevo poder en donde el demandante le otorgara la facultad expresa para *recibir y cobrar*, o en su defecto, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante, donde se hubiera pactado que las costas eran en su totalidad para el apoderado judicial.

Dicha providencia fue debidamente notificada en el Estado No. 126 del 02 de noviembre de 2021, el cual fue publicado tanto en el Sistema Tyba como en los estados electrónicos del micrositio web de la Rama Judicial; y la notificación fue remitida, además, al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, Dra. **DIANA PAOLA CETINA GÓMEZ**, que se encuentra registrado en el SIRNA, esto es: cetinagomez.juridico@gmail.com, a donde también se envió una copia del Auto. Pese a encontrarse debidamente notificada de la providencia, la abogada guardó silencio.

Por lo tanto, el título judicial se expedirá y pagará a nombre de la señora **MARÍA DEL SOCORRO LAMPREA PERDOMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.551.405.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la cónyuge supérstite del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. **400100006481115** por valor de **QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$500.660)** a la señora **MARÍA DEL SOCORRO LAMPREA PERDOMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.551.405.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
22 de abril de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 042**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de abril de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00235-00**, de **JUAN BAUTISTA DUQUE MEJÍA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el 16 de marzo de 2022 se recibió el expediente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá quien, en grado jurisdiccional de consulta, confirmó la Sentencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 790

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 03 de julio de 2020, resolvió confirmar la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de noviembre de 2019, en la cual se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas, y además se abstuvo de condenar en costas a las partes.

Por otro lado, se observa que mediante memorial del 19 de abril de 2022 la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROJAS** presentó renuncia del poder general que le fue otorgado por **COLPENSIONES** mediante Escritura Pública No. 3375. En vista de que la renuncia se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROJAS**, como apoderada judicial principal de la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00017-00**, de **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA** contra **JOSÉ GUILLERMO GUEVARA CASTILLO**, informando que la parte demandada allegó memorial informando sobre la constitución de un depósito judicial a favor de la parte demandante. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 791

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial del 05 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. **MIGUEL ÁNGEL ÁVILA SIERRA**, allegó comprobante de un depósito judicial realizado el día 30 de marzo de 2022 en favor de la demandante **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA** por valor de \$300.000, manifestando que se realizaba de acuerdo con las capacidades económicas del demandado.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100008410233** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** en favor de la señora **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA**. Dicha suma fue depositada en cumplimiento de las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada en la Sentencia del 18 de febrero de 2022.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que, si a bien lo tiene, solicite su entrega y pago.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial No. **400100008410233** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, constituido en favor de la señora **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de abril de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00707-00**, de **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO** en contra de **SOFIA AGUILAR DE ELJAUDE**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito aclarando que prestó sus servicios profesionales en la ciudad de Bogotá, por lo que escogió al Juez de esta ciudad para que conociera de su proceso. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 788

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión primera** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto en ella se solicita que se declare que entre las partes *“existió una relación laboral de prestación de servicios profesionales”*, no obstante, esa manifestación no permite establecer si lo perseguido es la declaratoria de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios. Por ello, deberá señalarse de manera exacta el tipo de contrato cuya declaratoria se solicita y, de ser un contrato laboral, deberá igualmente precisarse la modalidad.
- b) En la **pretensión tercera** deberá indicarse con precisión y claridad cuáles son los *“intereses”* que se persiguen.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

